



## RESOLUCIÓN N° 087 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 320-2016  
 CUT : 163256-2015  
 IMPUGNANTE : Sixto Pastor Aguilar Vilca y Otros  
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Characato  
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa  
 Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, y Celestina Prudencia Sahuanay Flores contra la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acredita la vulneración al derecho al debido procedimiento que alegan los apelantes.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, y Celestina Prudencia Sahuanay Flores<sup>1</sup> contra la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.06.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró infundadas las oposiciones presentadas al trámite del presente procedimiento y aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica por un volumen anual de 0.873 Hm<sup>3</sup>/año para el sector Mosopuquio, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa a favor de la Municipalidad Distrital de Characato.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Los impugnantes solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O y se excluya de los estudios de aprovechamiento de recursos hídricos las aguas provenientes de las quebradas de Ccañuma que constituyen la dotación de riego de la propiedad de los recurrentes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo, pues no contiene ningún fundamento ni análisis respecto de los términos de su oposición, haciendo únicamente referencia al Informe Técnico N° 080-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM cuyo texto desconocen.
- 3.2. En fecha 03.05.2016 celebraron con la Municipalidad Distrital de Characato un acuerdo en virtud del cual ésta se obligó a respetar su dotación de agua, de forma tal que no sea materia de almacenamiento en la represa que se pretende construir.

**4. ANTECEDENTES:**

- 4.1. Mediante el Oficio N° 27-2015-GSP-MDCH de fecha 03.11.2015, la Municipalidad Distrital de Characato solicitó la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico para el sector Mosopuquio, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>1</sup> En adelante, los impugnantes.

4.2. En fecha 16.12.2015, la Administración Local de Agua Chili realizó la verificación técnica de campo en la que constató lo siguiente:

- a) Las quebradas denominadas Cañuma y Machotoma ubicadas en el sector Mosopuquio, distrito de Characato son quebradas secas por donde no discurren recursos hídricos que se encuentren comprometidos o con derechos de terceras personas. Se activan en tiempos de lluvia y de acuerdo a las precipitaciones que se puedan presentar en el lugar.
- b) Existe un represa en construcción cuyo fin es captar el agua en tiempo de lluvias con una capacidad de almacenamiento de 1.91 hm<sup>3</sup>, destinada a mejorar un área bajo riego agrícola en el sector Mosopuquio de 95.10 ha.

4.3. La Administración Local de Agua Chili a través del Oficio N° 3176-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 21.12.2015, hizo llegar a la Municipalidad Distrital de Characato el Aviso Oficial N° 334-2015-ANA-AAA.CO-ALA-CH para su publicación.

4.4. Mediante el Oficio N° 019-2015-CUP de fecha 29.12.2015, la Comisión de Usuarios de Piaca se opuso a la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica de autos, indicando que existe otro procedimiento en trámite donde la Municipalidad Distrital de Characato se encuentra solicitando la licencia de uso de agua superficial del proyecto denominado "Estudio hidrológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial para el sector Mosopuquio, distrito de Characato – Arequipa" y respecto del cual han presentado oportunamente su oposición.

4.5. La Municipalidad Distrital de Villa de Pocsi mediante el Oficio N° 001-2016-MDP de fecha 04.01.2016, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que realizó el perfil SNIP a nivel de pre inversión con N° 267950 cuya condición es viable y que tiene como fin la mejora del riego para la agricultura del distrito de Pocsi y que compromete las aguas que se encuentran en el sector de Machotoma.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 03.02.2016, los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, Celestina Prudencia Sahuanay Flores y Dilman Flores Sahuanay, se opusieron al trámite del presente procedimiento administrativo indicando lo siguiente:

- a) Son propietarios de los predios ubicados en el anexo Cacayaco del distrito de Chiguata y por tanto, usuarios de las aguas provenientes de la quebrada Camuña.
- b) De acuerdo con las actas de repartición de uso de agua celebradas entre las comunidades de Cacayaco y Mosopuquio en los años 1940 y 1945, el volumen de las aguas que discurren por la quebrada de Cañahua es usada tanto por los agricultores de Cacayaco del distrito de Chiguata como también por los agricultores de Mosopuquio del distrito de Characato.

4.7. A través del Informe N° 008-2016-ANA-CRHC QUILCA-CHILI/ST/ERH de fecha 10.02.2016, el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili concluyó que existe compatibilidad entre el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca-Chili y el proyecto presentado por la Municipalidad de Characato que incluye la construcción de la represa Barreria Mosopuquio, debido a que está considerada dentro de los programas de intervenciones para ayudar a solucionar el problema de demandas insatisfechas en las irrigaciones de la cuenca oriental.

4.8. Mediante el Oficio N° 017-2016-GSP-MDCH de fecha 17.03.2016, la Municipalidad Distrital de Characato absolvió la oposición formulada por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, Celestina Prudencia Sahuanay Flores y Dilman Flores Sahuanay en los siguientes términos:

- a) De acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos los oponentes no pueden ser propietarios del agua conforme lo sostienen en su escrito.



- b) No han acreditado mediante resolución administrativa ser usuarios de agua ni propietarios de los predios ubicados en el anexo Cacayaco del distrito de Chiguata.
- c) La fuente natural de donde captan las aguas para regar los sectores de Cacayaco (Chiguata) y Mosopuquio (Characato) es el manantial Cañuma ubicado a una altitud mayor a la del punto de captación para la represa de Mosopuquio, por lo que de tener derechos de uso de agua, estos no se verían afectados.
- d) Existe un proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento del servicio de agua para riego en los pueblos tradicionales de Cacamayo y Mosopuquio de los distritos de Characato y Chiguata, provincia y región de Arequipa” con código SNIP N° 333188 cuyo perfil se encuentra aprobado, consistente en la construcción del sistema de captación, conducción y distribución con tubería PVC del manantial del nevado Pichu Pichu con una longitud aproximada de 11 km que llevará las aguas a los reservorios de Cacayaco y Mosopuquio.



4.9. Mediante el Oficio N° 024-2016-GSP-MDCH de fecha 22.04.2016, la Municipalidad Distrital de Characato absolvió la oposición formulada por la Comisión de Usuarios de Piaca en los siguientes términos:

- a) Las Resoluciones Directorales N° 319-2013-ANA/AAA I CO y 335-2013-ANA/AAA I CO que sancionaron a la Municipalidad Distrital de Characato por construir obras de carácter permanente en fuente natural de agua y por desviar el cauce de las aguas del río Machotoma sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no prohíben iniciar nuevos trámites para la obtención de las autorizaciones correspondientes.
- b) No se acredita la disponibilidad hídrica del proyecto de represamiento de las agua de la quebrada Machotoma en el sector Capi; no obstante de existir concurrencia de solicitudes de una misma fuente de agua deberá la Autoridad Administrativa del Agua considerar el orden de prelación.
- c) La Municipalidad Distrital de Characato cuenta con el “Estudio de evaluación de disponibilidad hídrica en la microcuenca de las quebradas de Cañuma y Machotoma del anexo Mosopuquio, distrito de Characato, región de Arequipa” realizado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú en el cual se indica que los recursos hídricos materia del estudio son provenientes de precipitaciones y discurren en forma superficial en los meses de avenida.



4.10. En el Informe Técnico N° 080-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM de fecha 27.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Characato solicita la acreditación de la disponibilidad hídrica de una parte de la cuenca Cañuma y que será almacenada en la zona de La Barrera en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 249482 mE, 8178627 mN para fines de uso agrícola en la zona de Mosopuquio.
- b) La demanda se encuentra distribuida entre el consumo que se realiza para el uso agrícola en áreas ubicadas en la zona Mosopuquio generando un consumo anual de 0.873 Hm<sup>3</sup>.
- c) La administrada cumple con los requisitos establecidos para la acreditación de disponibilidad hídrica; y, consultada la base de datos del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), y según el resultado de la diligencia de Inspección Ocular no se observan predios con derechos de uso de agua de ningún tipo.
- d) En relación con las oposiciones se considera que la recurrente técnicamente las ha absuelto, sin embargo deberá ser evaluada y ratificada por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- e) El resultado del balance hídrico determina una oferta hídrica disponible de 0.873 Hm<sup>3</sup>/año.



Por lo que recomendó acreditar la disponibilidad hídrica solicitada por la Municipalidad Distrital de Characato.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declarando infundadas las oposiciones formuladas por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, Celestina Prudencia Sahuanay Flores y Dilman Flores Sahuanay; así como las formuladas por la Comisión de Usuarios de Piaca y la Municipalidad Distrital de Pocsi, otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitada por la Municipalidad Distrital de Characato con fines agrícolas por un volumen anual de 0.873 Hm<sup>3</sup>/año para el sector Mosopuquio, distrito de Characato, departamento de Arequipa, conforme al Informe Técnico N° 080-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM.

4.12. Con el escrito presentado en fecha 08.08.2016, los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, y Celestina Prudencia Sahuanay Flores presentaron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- Acreditación de disponibilidad hídrica.
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3 Cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>3</sup>, se modificaron, entre otros, los artículos 79°, 80°, 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cuales hacen referencia a dos formas de obtención de la acreditación de

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 27.12.2014.

la disponibilidad hídrica, una de ellas a través de la Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua en un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo con mecanismo de publicidad, el cual no excederá los 30 días hábiles; y aquella que se obtiene a través de la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua luego de evaluar la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental que es remitido por la entidad ambiental competente a la Autoridad Nacional del Agua<sup>4</sup>.

- 6.4 Con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>5</sup> se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y se aprobó el *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*, en cuyo artículo 13° se regula el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

#### Respecto a la motivación por remisión del acto administrativo

- 6.5 El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 6.6 El numeral 6.2. del artículo 6° del TUO antes citado establece que puede motivarse un acto administrativo a través de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que obran en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 09212-2005-AA/TC señaló: "(...) *la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido artículo 139° – aplicable también al procedimiento administrativo – no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*"

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto y Celestina Prudencia Sahuanay Flores

- 6.7 Con relación al argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.7.1 De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42° del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua* aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, **la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal.**<sup>6</sup>
- 6.7.2 Se debe precisar asimismo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento precitado, el informe técnico debe ser elaborado y suscrito por la Sub

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.  
<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.  
<sup>6</sup> Las Negritas y el subrayado son nuestros.

Dirección de Administración de Recursos Hídricos de acuerdo con el Formato Anexo N° 03. En dicho formato se especifica que en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, se debe poner énfasis en la evaluación hidrológica (oferta, demanda, balance hídrico) opinando sobre la disponibilidad hídrica; y, las conclusiones deben contener el análisis resumido del estado de cada una de las apreciaciones u opiniones a las que se arriban.

6.7.3 De la revisión del expediente administrativo se advierte que los apelantes, a través del escrito de fecha 03.02.2016, se opusieron al trámite del presente procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica indicando que en su condición de propietarios de los predios ubicados en el anexo Cacayaco del distrito de Chiguata son usuarios del agua cuya disponibilidad se pretende acreditar; y que, el volumen de las aguas que discurren por la quebrada de Cañahua se encuentra ya dispuesta para su uso entre las comunidades de Cacayaco y Mosopuquio conforme a los acuerdos contenidos en las actas de repartición de los años 1940 y 1945.



6.7.4 Revisados los fundamentos de la resolución apelada se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para declarar infundadas las oposiciones formuladas se remitió al contenido del Informe Técnico N° 080-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM; forma de motivación permitida conforme a lo desarrollado en los fundamentos 6.5 y 6.6 de la presente resolución.

6.7.5 Al respecto se debe precisar que a través del Informe Técnico N° 080-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM antes citado, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- a) Luego de determinar la disponibilidad del recurso hídrico para atender la demanda de agua solicitada por la Municipalidad Distrital de Characato existe un superávit anual equivalente a 3000 m<sup>3</sup>/año.
- b) Consultada la base de datos del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) y según el resultado de la diligencia de Inspección Ocular, no se observan predios con derechos de uso de agua de ningún tipo (*incluso a favor de los impugnantes*)<sup>7</sup>.
- c) El trámite gestionado por la solicitante tiene como objeto formalizar y afianzar el uso del agua para fines agrícolas en la zona.



De ello se advierte que lo indicado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra en concordancia con lo concluido por el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca-Chili en el Informe N° 008-2016-ANA-CRHC QUILCA-CHILI/ST/ERH cuando señala que existe compatibilidad entre el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca-Chili y el proyecto presentado por la Municipalidad Distrital de Characato debido a que se encuentra considerado dentro de los programas de intervenciones para ayudar a solucionar el problema de demandas insatisfechas en las irrigaciones de la cuenca oriental.

6.7.6 Por lo expuesto, este Tribunal considera que con la emisión de la resolución apelada no se afectó el derecho al debido procedimiento de los apelantes materializado en su derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, pues como ha sido antes indicado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a efectos de sustentar su decisión, se remitió al análisis y conclusiones del Informe Técnico N° 080-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM precitado, en el que, como ha sido señalado, se evaluó técnicamente la solicitud y se determinó la inexistencia de afectación de



<sup>7</sup> El inserto es nuestro.

derechos de terceros, fundamento en el que sustenta la oposición de autos; por lo que, este fundamento de la apelación debe ser desestimado.

6.8 Con relación al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 De lo contenido en el acuerdo suscrito entre los apelantes y el alcalde de la Municipalidad Distrital de Characato, que se acompaña en copia simple al expediente, se advierte que este tiene como objeto el desistimiento de la oposición formulada al trámite del presente procedimiento administrativo por haberse resuelto la controversia que generó su apersonamiento.

En ese sentido y siendo que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como único fin certificar la existencia del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés y su aprobación no faculta el uso del agua ni la ejecución de obras, ni es exclusiva ni excluyente; este extremo del recurso debe ser asimismo desestimado, pues no resulta relevante para el análisis de la cuestión controvertida.

6.9 Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la apelación formulada por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, y Celestina Prudencia Sahuanay Flores, pues se tiene por verificada la no afectación al derecho al debido procedimiento administrativo de los apelantes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 727-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

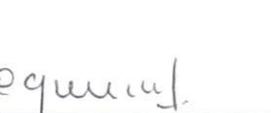
#### RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Sixto Pastor Aguilar Vilca, Rosendo Sahuanay Mamani, Pedro Alejandrino Sueros Quispe, Margarita Guillen Pinto, y Celestina Prudencia Sahuanay Flores contra la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE